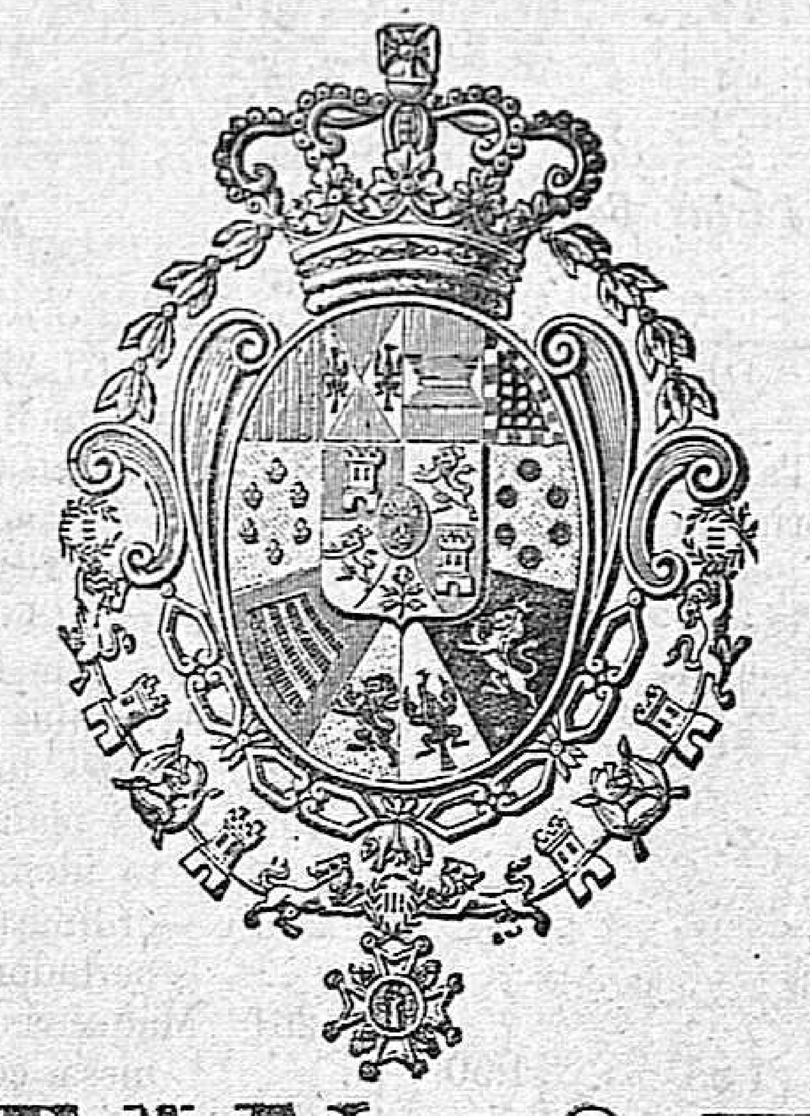
Año económico de 1891-92 Jueves 14 de Enero Número 168

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 14 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos y Jefe en comision de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de prolongacion en línea recta de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, ó sea la seccion comprendida entre la última y la del Villar, se ha dictado por el señor Gobernador civil la providencia siguiente:

«Resultando: que por el Ayuntamiento de esta capital se ha acordado en sesion de 21 de Febrero de 1891 la prolongacion en línea recta de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, ó sea la seccion comprendida entre la última y la calle del Villar.

Resultando: que en 25 de Diciembre último se remitió al Gobernador civil el correspondiente proyecto formado por el Arquitecto municipal D. José Antonio Queralt.

Resultando: que por providencia de 26 del mismo mes se acordó proceder á la informacion pública para la declaracion de utilidad, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para ejecucion de la ley de expropiacion forzosa.

Resultando: que trascurrido el plazo señalado para hacer las reclamaciones en contra del proyecto de la prolongacion de la referida calle, sin que se haya presentado alguna, se ha remitido á informe de la Comision provincial y Ayuntamiento interesado en la ejecucion de la obra, informando ambas corporaciones en sentido favorable al proyecto y declaracion de utilidad pública.

Visto el apartado tercero del artículo 10 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Considerando: que la obra que se trata de ejecutar es de reconocida utilidad por los beneficios que la nueva via de comunicacion ha de reportar al servicio público.

Considerando: que los dictámenes de las corporaciones y funcionarios á quien se ha oido son favorables á la ejecucion del proyecto y á la declaracion de utilidad pública.

Considerando: que no se ha presentado reclamacion alguna que impugne la mejora que se propone realizar el Ayuntamiento de la capital.

He acordado declarar de utilidad pública la obra proyectada de prolongacion en línea recta de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Pregreso ó sea la seccion comprendida entre la última y la calle del Villar.

Lo que se hace publico en este periódico oficial conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 14 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para ejecucion de la ley de 10 de Enero del propio año.

Orense 14 de Enero de 1892.—Julio C. Patiño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y l·y de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta,* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Ampliacion de la Física, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias físico quimicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (1)

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
222	—de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.	Kilogramo	1,95	1'50
	Tercer grupo.—Varios			
223	Carbon, leña y demás combustibles vegetales	T.ª 1.000 ks.	1'20	1
224	Corcho	100 kilogrs.	1'15	0'90
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas	idem	1'60	1'25
226	Esparto sin labrar	idem	1'30	1
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar	idem	0'30	0 25
228	Las mismas materias y el esparto labrados	idem	39'30	30'25
	CLASE DECIMA			
	Animales y sus despojos empleados en la industria			
	Primer grupo. -Animales			
229	Caballos castrados que pasen de la marca (44)	Uno	180	180
230	Los demás caballos y las yeguas	idem	135	135
231	Ganado mular	idem	80	80
232	—asnal	idem	12	12
233	Bueyes	idem	40	40
234	Vacas	idem	35	35
235	Becerros y becerras, terneros y terneras	idem	25	25
236	Ganado de cerda	idem	20	20
237	—lanar y cabrio y los annimales no expresados	idem	2'40	2'40
	Segundo grupo. — Pelcteria y curtidos			
238	Cueros y pieles sin curtir (45)	100 kils.	7'20	6
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas	Kilogramo	3'25	2'50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela	idem	1'60	1'25
241	Correas de cuero para maquinaria	idem	3	2'50
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas	idem	0'85	0'65
243	—dichas en objetos confeccionados	idem	11'70	9
244	Guantes de piel	idem	41'60	32
245	Calzado	idem	11'35	8'75
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (46)	idem	4'85	3'75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	idem	6'50	5
	Tercer grupo.—Plumas			
248	Plumas de adorno en estado natural ó manufacturadas	idem	13	10
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar	idem	2'60	2
	Cuarto grupo.—Los demás despojos			
250	Grasas animales	100 kilogrs.	1'30	1
251	Guano y los demás abonos naturales	idem	0'05	0 05
252	Los demás abonos artificiales	idem	0'30	0'25
253	Tripas	idem	25'35	19'50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar	idem	0'65	0'50

(44) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medicion con cinta, desde la parte posterior del talon en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(45) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baules, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(1) Véase el número anterior

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
	CLASE UNDÉCIMA			
	Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura la industria y los transportes			
	Primer grupo.—Instrumentos			
255	Pianos de cola (47)	Uno	422	325
256	Los demás pianos (47)	idem	325	250
257	Armonios y órganos expresivos	100 kilogrs.	104	80
258	Relojes de oro para bolsillo	Uno	9'75	7'50
259	—de plata y demás metales para idem	idem	2'60	2
260	—ordinarios de pesas y los despertadores (48)	idem	1'55	1'20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49)	Una	7'25	5'60
	Segundo grupo.—Aparatos y máquinas			
262	Básculas	100 kilogrs.	35'75	27'25
263	Máquinas agrícolas (50)	idem	18'20	14
264	—motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas	idem	21'60	18
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas	idem	33'60	28
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51)	idem	57'20	44
267	—de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros	idem	84	70
268	—y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52)	idem	24	20

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en union de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para mas de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de laton para las mismas, pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(50) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificacion del Alcalde de la localidad justificando, con indicacion del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificacion de la Autoridad competente acreditando que la Colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán tambien por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricacion, adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificacion de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea solo destinado y no pueda tener mas aplicacion que la de formar parte de una máquina que en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
269	Cintas para cardas	Kilogramo	1'20	1
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones, y carruajes, carros transbordadores, gruas y columnas hidráulicas	100 kilgs.	18	15
271	Cables para la conduccion de la electricidad por la via pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias	idem	24	20
	Tercer grupo.—Carruajes			
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos	Uno	1.300	1.000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de mas de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos	idem	975	750
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos	idem	406'25	312'50
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos	100 kilgs.	47	36
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos	idem	30	23
277	Carruajes de todas clases para tranvias, y las piezas de madera concluidas para los mismos	idem	75'40	58
278	Carros de transporte y carretillas	idem	12	10
	Cuarto grupo.—Embarcaciones (53) (54)			
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo	T.ª de arqueo	48	40

siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcías, velámen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medicion, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el visto bueno del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificacion del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el arqueo, á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaracion ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
280	—de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo	idem	62'40	52
281	—dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante	idem	33'60	28
282	—de casco de hierro ó de acero y las de construccion mixta, de cualquier cabida	idem	30	25
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela	idem	24	20
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas	Avalúo	8 por 100	8 por 100
	CLASE DUODECIMA Sustancias alimenticias			
	Primer grupo.—Carnes y pescados			
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor	Kilogramo	1	0'80
286	Carne en salmuera y el tasajo	100 kilogrs	11'60	11'60
287	—y manteca de cerdo, incluso el tocino	idem	50	50
288	—de las demás clases	idem	18	18
289	Manteca de vacas	idem	72	60
290	Bacalao y pez palo	idem	30	30
»	Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio	idem	3	3
»	Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal	idem	3	3
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion	idem	1'80	1'50
292	—salpresados, ahumados ó escabechados	idem	15'60	12
293	Ostras de cria para parques y los mariscos (55)	idem	3	3
294	Las demás ostras	idem	10'40	8
	Segundo grupo.—Granos y legumbres			
295	Arroz con cáscara	idem	5'30	5'30
296	—sin cáscara	idem	10'60	10'60
297	Trigo (56)	idem	8	8
298	Harina de trigo (56) (57)	idem	13'20	13'20
299	Los demás cereales (excepto el mijo)	idem	4'40	4'40
300	Sus harinas	idem	7'15	7'15
301	Mijo	idem	3'20	3'20
302	Su harina	idem	4'80	4'80
303	Legumbres secas	idem	5'20	4'40
	Tercer grupo. — Hortalizas y frutas			
304	Hortalizas	idem	3'90	3
305	Frutas	idem	5'20	4
	Cuarto grupo.—Coloniales			
306	Azúcar y glucosa	idem	32'25	32'25
»	Ley de Presupuestos de 1878 á 1879.—Derecho transitorio	idem	13'50	13'50
»	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	idem	13'50	13'50
307	Cacao de todas clases en grano (58)	idem	60	60
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	idem	16	16
»	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	idem	16	16
308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao	Kilogramo	1	1

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefaccion, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparacion que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los correspondientes á los materiales empleados.

(55) Para que las ostras de cria adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.

(57) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario como sémola.

(58) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA

Formada por el Ayuntamiento en primero del corriente la lista de electores para Compromisarios á Senadores, queda expuesta al publico en la Secretaría del Ayuntamiento por término de veinte dias.

Villanueva de los Infantes Enero 7 de 1892. -El Alcalde, Dario Gomez Enriquez.

SANDIANES

Esta Corporacion y Junta pericial en sesion de hoy acordó que todos los sugetos asi vecinos como forasteros, comprendidos en el reparto del año actual, que hubiesen hecho compras, ventas, permutas adquiriendo herencias etc., presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia los partes de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza durante el actual, acompañando los documentos públicos visados en hipotecas, y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el Reparto del año proximo con el mismo producto consignado en el presente no teniendo lugar á reclamacion alguna.

Sandianes 10 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Moran.

MEZQUITA

Formadas por este Ayuntamiento las listas de electores de Compromisarios para Senadores, se exponen al público en la Secretaria del mismo hasta el 20 del corriente mes, á fin de que los electores puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Mezquita Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Eduardo Araujo.

—

Debiendo procederse á la formacion del apendice al amillaramiento que ha de servir de base á la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el inmediato año económico de 1892 á 93, se invita á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que poseen fincas rusticas y urbanas á contribuir por el concepto indicado dentro de este término municipal y que hubiesen sufrido alteraciones en sus capitales por compra venta, herencia ú otro motivo, á fin de que durante el proximo mes de Enero presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones escritas en papel de la clase 12.ª acompañadas de los documentos justificativos de traslacion, y de haberse efectuado el pago del impuesto de derechos reales á la Hacienda, todo ello bajo las responsabilidades que determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Mezquita Enero 2 de 1892.—El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

—

Para que tenga exacto cumplimiento el art. 18 y siguientes de la vigente ley Municipal, se hace saber á todos los vecinos de este distrito, la obligacion que dicha ley le impone, de dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion en el padron de vecinos, de los cambios de domicilio, defunciones ó incapacidades que hubiesen ocurrido desde la última rectificacion de dicho documento.

Mezquita Enero 3 de 1892.—El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de primera instancia del partido de Bande.

Hago público: que para pago de costas que le fueron impuestas en incidente denegatorio de pobreza, á don Joaquin Gonzalez Cortes, vecino de San Adrian de Cejo, municipio de Verea, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los frutos y bienes inmuebles siguientes:

Frutos

Siete ferrados y medio de habas, tasado á 3 pesetas 50 céntimos uno, importan 26 pesetas 25 céntimos.

Sesenta ferrados de maiz á 3 pesetas uno 180 pesetas.

Total de frutos 206 pesetas 25 céntimos.

Inmuebles

1.ª Al término denominado Pombal, un terreno labradío y regadío destinado á maizal, cerrado sobre sí; linda por Norte y Sur con camino carretero, Este con mas tierra del ejecutado y Oeste camino carretero, su cabida 48 áreas 20 centiáreas: tasado en 1.265 pesetas.

2.ª Pombal de abajo, otro terreno labradío regadío y maizal; linda por Norte tierra de Francisco Rodriguez muro en medio, Sur mas de Antonio Quenlle, Este y Oeste tierra del ejecutado, su mensura cuatro áreas 77 centiáreas: tasado en 180 pesetas.

3.ª As Carballás, otro labradío y regadío destinado á maizal; confina por Norte camino, Sur tierra maizál de Modesto Dominguez y Oeste tierra de la misma produccion del mismo Modesto, y al Este otra de Bernardo Fernandez, semiente tres áreas 91 centiáreas: su valor en tasa 72 pesetas.

4.ª Otro terreno labradío y regadío de producir maiz ó Olmo; linda Norte tierra de Rosendo Gonzalez, Sur otro de Ruperto Fernandez, Este herederos de Juan Diaz y Oeste otra tierra de Basilio Valado, semiente cuatro áreas 41 centiáreas: tasado en 75 pesetas.

5.ª A Revolta otro labradío regadío de producir maiz; linda por Norte tierra de Manuel Rodriguez, Sur otra de José Sierra, Este otra del mismo Sierra, muro en medio, y Oeste terreno de igual produccion de Francisco Alonso, semiente 17 áreas 64 centiáreas: tasado en 252 pesetas.

6.ª A Lama otro terreno labradío regadío de producir maiz; lindante Norte tierra de Santiago Rodriguez, Sur y Este otro de Antonio Quenlle, y Oeste terreno de los herederos de Pedro Diaz, semiente dos áreas 46 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

7.ª Os Chaus, otro terreno maizal limita por Norte tierra de Francisco Rodriguez, Sur y Este muro y Oeste tierra de Márcos Rodriguez, muro en medio, semiente 11 áreas 70 centiáreas: tasado en 458 pesetas.

8.ª Un prado que se halla por debajo de la Iglesia Rectoral; confina Norte terreno del ejecutado, Sur y Naciente camino, Poniente la casa Rectoral cerrado sobre si, semiente 91 áreas 51 centiáreas: tasado en 2.500 pesetas.

9.ª En el sitio del Diestral, un terreno labradío destinado á maizal; limita Norte tierra de los herederos, de Crisóstomo Fernandez, Este el mismo y camino, Sur muro, y Oeste la huerta del Curro muro en medio, semiente una hectárea 19 áreas 25 centiáreas: tasado en 5 600.

10. Al término do Foxo un terreno destinado á robleda, semiente 75 áreas; linda Naciente terreno de los herederos de Crisóstomo Fernandez y Modesto Dominguez, Poniente y Norte camino y Sur otro de Eufemia Rodriguez: tasado en 1.100

11 Otra cortiña y prado en Lampaza, semiente 70 áreas; linda Norte camino y comunal, Sur Santiago Mendez, Naciente comunal y Poniente Basilio Valado, cerrado sobre si: tasado en 1.000 pesetas.

12. Una casa situada en dicho pueblo de San Adrian de Cejo, que no se le conoce el número por haber sido incendiada, teniendo tan solo las paredes y una escalera de mediana cantería y media puerta de la entrada principal con la mitad del patio cerrado junto á la misma escalera de la puerta principal; lindante por Norte casa de Gregorio Lopez, Sur tierra de Domingo Rodriguez, Este calle pública, y Oeste camino sendero, ocupa con el rosío que le corresponde una superficie de 109 metros cuadrados, su valor en tasa 225 pesetas.

Total 10 767 pesetas.

Radican en términos del pueblo y parroquia de San Adrian de Cejo, término municipal de Verea.

Tendrá lugar el remate de los bienes que quedan relacionados en la sala de audiencia de este Juzgado á la hora de once de la mañana del dia 16 del corriente los frutos; y los inmuebles para el dia 1.º de Febrero próximo, á la misma hora de once de su mañana; que se rematarán á favor del más ventajoso postor, haciendo constar á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos á hacer postura.

Se hace constar no existen títulos de propiedad, supliéndose esta falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Bande á 5 de Enero de 1892.=E Gonzalez.=De orden de su señoría, Gerónimo Diaz.

MUNICIPALES

Don Francisco Gomez, Santiago, Juez municipal de Villarino de Conso.

Hago saber: que durante la primera quincena de Febrero próximo se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal de este término las listas de Jurados ratificadas por la Junta municipal del Jurado en el dia de hoy, conforme al art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, durante el expresado término podrán examinarlas todos los vecinos de este término municipal que sean cabezas de familia y tengan 30 años de edad y que sepan leer y escribir, y aducir las reclamaciones que creyeren convenientes haciéndolas verbales ó por escrito según determina el art. 19 de dicha ley, pasado dicho término no le serán admitidas.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar ignorancia se dá publicidad á la exposicion de las listas por este anuncio y mas edictos que se estendieron en la forma de costumbre.

Villarino de Conso Enero 8 de 1892. —Francisco Gomez.—Por su mandado El Secretario, Manuel Martinez.

Imprenta LA POPULAR